

LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO MERCANTIL Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

*Sarah de León Perelló**

I. RESUMEN EJECUTIVO

El alcance del control registral que pueden ejercer las Cámaras de Comercio y Producción en calidad de responsables del Registro Mercantil ha sido objeto de amplio debate debido a la ausencia de una delimitación clara sobre sus atribuciones y alcance. Si bien el Registro Mercantil fue concebido originalmente como un mero instrumento de publicidad formal, a partir de la modificación introducida por la Ley 31-11¹ al artículo 17 de la Ley 479-08² (“Ley 479-08”), se incorporó expresa mente la facultad del registrador mercantil de rechazar la matriculación de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, así como la inscripción de sus actos, cuando estos no cumplan con las formalidades exigidas por dicha ley.

Sin embargo, ni la Ley sobre Registro Mercantil³ (“Ley 3-02”), ni la Ley 479-08 definen el alcance de dicho control registral, aunque la parte in fine del artículo 523 de la Ley 479-08 establece que los registradores mercantiles carecen de potestad de control de la legalidad sustancial. A su vez, la Ley 31-11 no le atribuyó expresamente facultad de control de legalidad ni facultades calificadoras al Registro Mercantil, pero existe la concepción de que a partir de esta reforma se instauró un tipo de control cuyo alcance no fue delimitado. En opinión de la autora, este control concedido al registrador se limita a una verificación de la legalidad formal; es decir, de una revisión de la regularidad aparente del acto en cuanto al cumplimiento de sus formalidades extrínsecas.

*Sarah de León Perelló es doctora en Derecho, graduada magna cum laude de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), con una maestría en Derecho Internacional de los Negocios por la University of Manchester (Inglaterra), cursada como becaria Chevening. Es socia sénior de la firma de abogados Headrick, donde forma parte del Comité de Gerencia y coordina el Departamento de Negocios; centra su práctica en derecho de los negocios y societario.

¹ Ley 31-11, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. G. O. 10605 del 10 de febrero de 2011.

² Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008.

³ Ley 3-02 del 18 de enero de 2002.

En este sentido, es importante considerar la sentencia SCJ-PS-24-2828. En dicha sentencia la Suprema Corte de Justicia establece que las Cámaras de Comercio y Producción, en su calidad de encargadas del Registro Mercantil, desempeñan una función meramente registral respecto de los actos societarios y que dicha función registral se limita a una apreciación *prima facie* de la validez o legalidad de los actos al momento de su depósito, respecto de formalidades extrínsecas, de fondo y del contenido del acto. Ahora bien, la sentencia no disipa incertidumbres en este sentido.

La Suprema Corte de Justicia contribuye a delimitar el alcance del control registral que puede ejercer el registrador mercantil, al definir el concepto de “formalidades” previsto en el referido artículo 17 de la Ley 479-08. Sin embargo, al referirse a aspectos de “fondo y contenido del acto”, introduce elementos que abonan a la confusión respecto del alcance del control registral. A juicio de la autora, esta jurisprudencia, aunque incorpora una revisión o examen ampliado de las formalidades del acto sometido a registro, al calificar dicho control *prima facie*, impide considerarla como un control de legalidad sustancial, cuya competencia sigue siendo exclusiva de los tribunales. En consecuencia, conforme a dicha sentencia se interpreta que la potestad del registrador se limita a un control formal reforzado.

II. EL ROL DEL REGISTRO MERCANTIL EN EL SISTEMA SOCIETARIO DOMINICANO

El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio, de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la persona matriculada.⁴ A tales fines, las Cámaras de Comercio y Producción, instituciones privadas sin fines de lucro, están a cargo de administrar el Registro Mercantil bajo la supervisión del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y son consideradas como organismos de naturaleza mixta, específicamente como entidades privadas que ejercen funciones públicas.⁵

⁴ Artículo 1 de la Ley 3-02.

⁵ TC/0291/14, 17 de diciembre de 2014.

El Registro Mercantil es un registro público y obligatorio; garantiza así la transparencia de las actividades comerciales y otorga oponibilidad erga omnes a los actos sujetos a inscripción. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.⁶ Nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que la configuración del Registro Mercantil refiere a una función de depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria.⁷

Es importante acotar que, por un lado, la celeridad en el trámite de este tipo de matriculaciones e inscripciones resulta esencial para el adecuado desenvolvimiento del clima empresarial. Por otro lado, debe considerarse la función pública del Registro Mercantil orientada a dar publicidad y transparencia de los actos de la vida societaria, lo cual va atado estrechamente al control de la legalidad de los actos sometidos a su registro. A diferencia de otras jurisdicciones, las Cámaras de Comercio y Producción a cargo del Registro Mercantil en la República Dominicana no están sujetas a un plazo legal para realizar dichas matriculaciones o inscripciones, lo que ralentiza los procesos.

III. ¿PUEDE EL REGISTRO MERCANTIL CONTROLAR LA LEGALIDAD EN MATERIA SOCIETARIA? EVOLUCIÓN DEL TEMA

1. Consideraciones generales sobre el sistema registral adoptado para el Registro Mercantil en la República Dominicana

El Registro Mercantil fue concebido originalmente como un registro público con una función meramente de publicidad formal. Los actos susceptibles de registro ante este son de efecto declarativo, salvo el caso de matriculación de sociedades comerciales, donde existe efecto constitutivo, pues la personalidad jurídica nace a partir de la matriculación, tal como indica el Tribunal Constitucional⁸:

⁶ Artículo 2 de la Ley 3-02.

⁷ TC/0214/22, 27 de julio de 2022.

⁸ TC/0214/22, 27 de julio de 2022, numerales 11.24 y 11.25.

-Actos de efecto declarativo: “La eficacia declarativa de un acto inscrito, como su nombre indica, se limita a declarar la existencia del acto, sin ello significar que da validez a lo dispuesto en dicho acto, o del acto en sí mismo. Es una característica de la inscripción, donde el acto es dotado de publicidad y, oponibilidad frente a los terceros”.

-Actos de efecto constitutivo: “La eficacia constitutiva sí es generadora de derechos, y la inscripción es un requisito *sine qua non* para la validez del acto, de manera que, si el acto en cuestión no es registrado, no surtirá efectos jurídicos, como es el caso de los documentos constitutivos de una sociedad comercial”.

A partir de las reformas introducidas por la Ley 31-11 al artículo 17 de la Ley 479-08 se estableció que el registrador mercantil podrá rechazar la matriculación de una sociedad comercial o inscripción de cualquier acto relativo a esta cuando no cumpla con las formalidades exigidas por la Ley 479-08.

La Ley 31-11 no estableció expresamente un control de la legalidad ni le atribuyó facultades calificadoras al Registro Mercantil, pero a partir de esta reforma existe la concepción de que se instauró un control de legalidad cuyo alcance no fue delimitado. No obstante, la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08 aclara que el registrador no tendrá “facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban”, dejando por sentado que no puede ejercerse un control de la legalidad sustancial —es decir, de fondo—, sino que se limita a la legalidad formal.

2. Evolución legal

2.1. Ley 3-02, sobre Registro Mercantil

La Ley 3-02 no definió expresamente el alcance de la función registral y el legislador no confirió a los registradores mercantiles la facultad de verificar previamente la legalidad de los actos sometidos a registro. Bajo esta ley el Registro Mercantil se concibió como un sistema meramente declarativo y de registro de documentos para darles publicidad y oponibilidad a terceros.

No obstante, la ausencia de disposición legal, en nuestra opinión sí se colige que el registrador mercantil en su concepción original estaba —y continúa estando— llamado a examinar el cumplimiento aparente de ciertos requisitos formales o extrínsecos del acto cuyo registro se pretende. Asimismo, conforme al artículo 12 de la ley, debe verificar que la parte solicitante tenga calidad para solicitar la inscripción.

2.2. Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada

La Ley 479-08 vino a marcar un hito al reformar nuestra legislación societaria sustituyendo el título III del Código de Comercio de 1884. Un cambio trascendental de dicha ley es que se estableció claramente el carácter constitutivo del Registro Mercantil exclusivamente en lo que respecta a la constitución de sociedades comerciales, al disponer que estas gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.⁹ En este sentido, visto que la matriculación de una persona jurídica reviste el carácter de acto constitutivo, exige un examen registral más riguroso, pero no de legalidad sustancial.

Asimismo, conforme al artículo 523 de la Ley 479-08, se confirió a los registradores mercantiles un control de legalidad a fin de que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de sociedades comerciales constituidas con anterioridad a la referida ley se conformaren a lo dispuesto en ella. Sin embargo, este artículo en su parte in fine aclara que “esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban”.

⁹ “Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación”.

2.3. Ley 31-11, que modificó la Ley 479-08

La Ley 31-11 modificó, entre otros, el artículo 17 de la Ley 479-08¹⁰, introduciendo un mecanismo de verificación formal para la matriculación de nuevas sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos, cuando no cumplan las formalidades exigidas en la Ley 479-08.

A pesar de que el proyecto original de la Ley 31-11 en el Congreso no incluía esa modificación al artículo 17 de la Ley 479-08, dicho cambio fue finalmente incorporado y fue objeto de debates, precisamente por los poderes que se le conferían a las Cámaras de Comercio y Producción como encargadas del Registro Mercantil. Sectores solicitaron que se incluyese la aclaración de que se trataba de “formalidades extrínsecas”, lo cual fue apoyado por la autora de este artículo; sin embargo, la versión aprobada de la ley eliminó dicha referencia. En consecuencia, el texto aprobado se refiere tan solo a “formalidades”, lo que dejó abierta la brecha a interpretación sobre el alcance de la función registral en cuanto a si tiene control de legalidad y los límites del registrador mercantil en esta función.

¹⁰ “Artículo 17. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El Registro Mercantil podrá rechazar la matriculación de las sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley. Sin embargo, si en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales se hubiese omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta el Registro Mercantil podrá otorgar un plazo al solicitante para depositar escritos adicionales correctivos suscritos por los mismos socios, antes y después de que se realice el correspondiente depósito de inscripción en el Registro Mercantil. Tales escritos adicionales correctivos podrán ser también depositados a iniciativa de los mismos socios. Ellos se entenderán incorporados al acto de constitución de la sociedad. El incumplimiento en el plazo otorgado para el depósito del escrito adicional ante el Registro Mercantil causará el rechazo de la solicitud. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si las omisiones referidas en el artículo anterior subsistieren con posterioridad a la matriculación de la sociedad o la empresa individual de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil, cualquier persona con interés legítimo podrá demandar ante el juez de los referimientos la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, quien podrá pronunciar condenaciones en astreinte en contra de las personas responsables. Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción judicial arriba indicada prescribirá a los dos (2) años a partir de la matriculación de la sociedad y la misma se establecerá tanto para las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente cumplidas como para las modificaciones estatutarias posteriores. En este último caso, la señalada prescripción de dos (2) años correrá a partir del depósito e inscripción de los documentos modificativos en el Registro Mercantil. Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La ordenanza del juez de los referimientos que intervenga podrá disponer que el contrato de sociedad o los estatutos sociales o sus modificaciones sean rectificadas o completadas de conformidad con las reglas vigentes en el momento de su redacción o que sean efectuadas o rehechas las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente realizadas”.

No obstante, se mantuvo la redacción de la parte *in fine* del artículo 523,¹¹ que otorga cierta claridad al expresar que los registradores no tienen facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban. Esto deja establecido que no tienen un control sobre la legalidad sustancial, cuestión que se reserva exclusivamente a nuestros tribunales, de modo que las facultades del Registro Mercantil se limitan a apreciar la legalidad extrínseca de los documentos sometidos a inscripción.

En este sentido, algunos autores entienden precisamente que uno de los principios rectores del Registro Mercantil debería ser “la calificación previa de la validez extrínseca, esto es, de la conformidad de cada acto sujeto a registro con los requisitos de forma exigidos por la ley, para que la inscripción represente, además de esa medida de publicidad que se persigue como finalidad sustancial, una garantía de legalidad formal de los actos inscritos”.¹²

Conforme a Francisco Álvarez Martínez,¹³ a partir de la modificación del artículo 17 de la Ley 479-08 por la Ley 31-11 se consolidó el papel de las Cámaras de Comercio y Producción como lo que José Logroño denomina “juez de la inscripción y registro mercantil”,¹⁴ dejando de ser un ente meramente informativo y con matices de publicidad registral. Por su lado, Juan Puello

¹¹ “Artículo 523. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los registradores mercantiles de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes al domicilio social de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conformen fielmente a las disposiciones y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 522 y 523, formular y requerir aquéllos que garantizan un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban”.

¹² Pinzón, José Cabino. Derecho comercial, vol. 1. Editorial Temis, 1957, 290; citado en Gaviria Gutiérrez, Enrique. “El control de legalidad en el registro público a cargo de las cámaras de comercio”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 64 (1984): 93-109.

¹³ Álvarez Martínez, Francisco. “Registro Mercantil como garante de publicidad”. Acento, 12 de junio de 2020. <https://acento.com.do/opinion/registro-mercantil-como-garante-de-publicidad-8828291.html>. “Así, finalmente, se deja de ser un ente meramente informativo y con matices de publicidad registral, para ser - dentro de un área jurídicamente gris - poder tomar decisiones que impacten a los individuos y que no cuentan, por lo menos de manera idónea, con métodos de impugnación efectivos, mientras las Cámaras de Comercio han realizado esta difícil tarea de examinar la “forma y fondo” de todos los documentos sometidos a inscripción y registro desde la implementación de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, lo cual le confiere poderes prácticamente.

¹⁴ Logroño, José. “Las Cámaras de Comercio y Producción y la función de Registro Mercantil”. *AbogadoSDQ*, 2016, <https://abogadosq.com/las-camaras-de-comercio-y-produccion-y-la-funcion-de-registro-mercantil/>.

Herrera indica que sin importar que se trate de registro para fines constitutivos o declarativos, la legislación dominicana en materia registral societaria no le otorga al registrador mercantil propiamente la función de control de legalidad, si se analiza desde la finalidad que cumple de “profilaxis jurídica tendente a evitar que negocios jurídicos incorrectos o inexactos sean objeto de publicidad registral;¹⁵ unido esto, a que el control de legalidad comprende facultades más amplias y se relaciona más con una función juzgadora que tiene que tocar necesariamente el fondo del asunto”.¹⁶

En la opinión de la autora, el control que debe hacer el registrador mercantil conforme al artículo 17 de la Ley 479-08 se limita a la verificación de la legalidad formal o extrínseca. Se trata de una revisión de la regularidad aparente, comprobando que los actos sometidos a inscripción cumplen con las formalidades extrínsecas y sin poder evaluar la validez de los actos que inscriban, tal y como muy atinadamente aclara la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08. Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que la redacción del referido artículo 17 da lugar a diversas interpretaciones sobre su alcance.

3. Evolución jurisprudencial

Las decisiones anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia no aportan mayor claridad sobre el alcance y delimitación de la función registral, aunque sí dejan establecido que los registradores mercantiles no tienen facultad para ejercer un control de legalidad sustancial; dígase, no pueden pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo ello competencia exclusiva de los tribunales. No fue sino hasta la decisión TC/0214/22, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2022, cuando se abundó sobre las funciones registrales, aunque sin ofrecer una delimitación del alcance del control que puede ejercer el registrador mercantil.

A continuación, se exponen algunas sentencias anteriores relevantes, sea por el criterio que establecen o por su apatía al tema bajo examen.

3.1. SCJ IS, 30 de octubre de 2019, núm. 116, B. J. 1307, pp. 1061-1067

¹⁵ Álvarez Martínez, “Registro Mercantil como garante de publicidad”.

¹⁶ Puello Herrera, Juan Francisco. Lecciones de derecho societario, t. I. Librería Jurídica Internacional, 2024, 482-83.

En esta decisión se establece que el Registro Mercantil no tiene la facultad de fungir como árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro, pero sí que es de su competencia verificar que las solicitudes que le son requeridas cumplen con los cánones legales para su consecuente registro. De este precedente se desprende que el registrador mercantil carece de facultad para ejercer un control de la legalidad sustancial.

3.2. SCJ-TS-22-0590, 24 de junio de 2022

En esta decisión no se alude al control de legalidad, y se define la función registral limitada a “documentar y llevar registro”.¹⁷

3.3. SCJ-PS-23-2517, 27 de noviembre de 2023

Se reproduce el artículo 1 de la Ley 3-02 y se indica que el Registro Mercantil tiene la finalidad de “registro de operaciones mercantiles”, sin abundar sobre el alcance de sus funciones.

3.4. TC/0214/22, 27 de julio de 2022

Esta sentencia define con amplitud la finalidad del Registro Mercantil, los actos susceptibles de inscripción, la responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sobre el contenido de las inscripciones, y su vinculación con las afectaciones a los derechos de honor, buen nombre e imagen propia de los sujetos registrados.

En relación con el control registral, el Tribunal Constitucional establece varios principios claves; a saber:

1. Que la intención del legislador respecto de la configuración del Registro Mercantil es que funcione como un depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria, con un rol esencial de publicidad para la seguridad jurídica y económica (párrafos 11.18, 11.20, 11.29 y 11.30).

¹⁷ Véase también la SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, aunque esta sentencia se limita a ratificar lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 3-02, por lo que no aporta mayor claridad sobre el tema.

2. Que es la regla general el carácter declarativo de la inscripción registral, característica que no supone la generación de derechos particulares o la validación de su contenido (párrafo 11.36).
3. 3) Que los efectos que pueden surtir los actos inscritos en el Registro Mercantil son clasificados como actos de efectos declarativos y actos de efectos constitutivos, y que el registro no afecta la validez del acto, sino su eficacia frente a los terceros, salvo en los casos expresamente calificados por la ley como constitutivos (párrafos 11.22, 11.23, 11.24 y 11.25).
4. Que el Registro Mercantil no puede asumir una función jurisdiccional para determinar la veracidad o no del contenido registrado, para así beneficiar una parte sobre la otra (párrafo 11.45), lo que corrobora que no puede dirimir controversias ni realizar un control de la legalidad sustancial del acto registrado, materia que es reservada a nuestros tribunales

En el párrafo 11.17 de la sentencia, el Tribunal Constitucional resalta la función publicitaria del Registro Mercantil y lo equipara al Registro de Títulos en cuanto a su capacidad para informar a terceros sobre los actos propios de su respectivo ámbito. Sin embargo, esta comparación debe abordarse con cautela. En efecto, la comparación entraña riesgos, ya que el Registro de Títulos no solo cumple una función de publicidad, sino que, en determinados casos, ejerce una función calificadora (véase el artículo 96 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y los artículos 47 y siguientes del Reglamento 788-2022, General de Registro de Títulos), lo que le permite valorar aspectos de fondo de los actos que se presentan a registro. Sin embargo, en opinión de la autora, esta facultad de valorar el fondo de los actos debe permanecer ajena al Registro Mercantil, tanto por diseño legal como por finalidad institucional, no solo porque le es impropia, sino que comprometería la agilidad, neutralidad y seguridad jurídica que debe regir su actuación.

IV. En conclusión, entendemos que el Tribunal Constitucional se inclina a reiterar que el Registro Mercantil no puede ejercer un control de la legalidad sustancial de los actos inscritos. La referencia aislada a la función de Registro de Títulos en el párrafo 11.17 de la decisión debe interpretarse armónicamente con el resto de ese párrafo y de la sentencia, pues no implica atribuir al Registro Mercantil una función calificadora de fondo. Es decir, el símil realizado entre el Registro Mercantil y el

Registro de Título debe limitarse al “sistema de registro obligatorio”, como indica textualmente el párrafo 11.17 de la sentencia, sin extender la analogía al tipo de control que ejerce el Registro de Título, ente que posee una función calificadora.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2828, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

1. Contexto del caso

Conforme expone la sentencia objeto de análisis, el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como una demanda en intervención forzosa contra Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando, fundamentada en que la demandante era socia de la entidad antes mencionada y tenía intenciones de adquirir cuotas sociales en la nueva emisión que se iba a realizar, por lo que se opuso a la celebración de una asamblea de fecha 23 de mayo de 2016, lo que también fue denunciado a la Cámara de Comercio. No obstante, alegó la demandante que se hizo caso omiso a sus oposiciones y se realizó el aumento de capital de RD\$ 100,000.00 a RD\$ 3,000,000.00, lo que afectó sus beneficios dentro de la sociedad.

Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia, debido a la ausencia de falta por la parte demandada. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado. Posteriormente, la recurrente incoó el recurso de casación objeto de este análisis, el cual igualmente fue rechazado.

En su recurso de casación, la recurrente denunció que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos. En su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que, conforme fue juzgado en apelación, la transformación y aumento societario de la sociedad en cuestión fueron aprobados por todos los socios de la entidad, incluyendo a la recurrente, en una asamblea de socios, y la oposición que la recurrente presentó fue realizada con posterioridad a su aprobación, además de que pretendió adquirir las nuevas cuotas cuando ya no estaban en venta.

En cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la corte de casación estableció que no era posible retener una falta a causa del registro de la transformación y aumento de capital:

22) En hilo con lo anterior, se rescata del fallo impugnado que en cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no es posible retener una falta a causa del registro de la transformación y aumento societario de Ingeniería Civil y Ambiental S. S., toda vez que esta posee una función meramente registral de los actos de la vida de la sociedad. Esta función se limita a apreciar *prima facie* la validez o legalidad de los actos al momento en que les son depositados para fines de inscripción o admisibilidad del registro o vida muestral de las sociedades comerciales, sobre formalidades extrínsecas, de fondo y del contenido del acto. De manera que, conforme juzgó la corte, la oposición al registro de un acto solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de las formalidades legales, conforme prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2. Comentarios y conclusiones sobre el precedente sentado

En la sentencia comentada, la Suprema Corte de Justicia establece que las Cámaras de Comercio y Producción, en su calidad de encargadas del Registro Mercantil, desempeñan una función meramente registral respecto de los actos de la vida societaria, y que dicha función se limita a una apreciación *prima facie* de la validez o legalidad de los actos al momento de su depósito, respecto de formalidades “extrínsecas, de fondo y del contenido del acto”, por lo que contribuyen a delimitar el alcance del control registral que puede ejercer el registrador mercantil, al definir el concepto de “formalidades” dispuesto en el artículo 17 de la Ley 479-08.

Asimismo, la referida sentencia establece que la oposición al registro de un acto solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de las formalidades legales, reiterando de este modo el deber de registrar que tiene el Registro Mercantil.

Empero, la redacción del fallo no resulta lo suficientemente clara. Si bien parecería que la Suprema Corte de Justicia se inclina por una interpretación de la función registral sobre la base de un control formal limitado, al utilizar la expresión *prima facie*, la inclusión de la referencia de que pueden analizarse también, además de las extrínsecas, formalidades “de fondo y contenido del acto”, resulta ambigua y contradictoria, pues la noción de formalidad se refiere a requisitos externos, mientras que los aspectos de fondo remiten al contenido sustancial o intrínseco del acto.

Esto podría dar lugar a interpretaciones en el sentido de que las cámaras de comercio pueden ejercer un control de la legalidad sustancial en términos de una apreciación del fondo sobre la validez o no de los actos que inscriban, lo que sería contrario a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08.

Somos de la opinión de que, aunque la sentencia comentada menciona una revisión de formalidades “de fondo y del contenido del acto”, dicha revisión, al estar calificada como *prima facie*,¹⁸ no puede entenderse como un control de legalidad sustancial —el cual recae exclusivamente en los tribunales—, sino como un control formal reforzado, que requiere una verificación más rigurosa de las formalidades exigidas por la ley sin poder hacer una valoración intrínseca de la validez del acto.

Hubiese sido deseable que la sentencia comentada incluyese referencias claras que delimitaran expresamente el control registral como un examen puramente formal,¹⁹ excluyendo así cualquier interpretación que diera lugar a un examen de legalidad sustancial o cualquier facultad de calificación, potestades de las que, en opinión de la autora, carece el registrador, conforme a la ley. La sentencia comentada pudo haber delimitado el alcance del control registral que pueden ejercer los registradores mercantiles con mayor amplitud

En este mismo orden de ideas, para evitar interpretaciones sobre el alcance de dicho control el término de formalidades en la sentencia comentada se debió limitar al término “formalidades extrínsecas”, y aportar una definición de este término.²⁰

Ahora bien, consideramos que lo más conveniente sería una reforma legislativa que defina con precisión el alcance del control registral, que, a nuestro juicio, en aras de la agilidad que demandan los negocios, debía ser un control formal simple, limitado a una verificación de la regularidad aparente del acto en cuanto a sus formalidades extrínsecas.

¹⁸ “*Prima Facie*: Expresión latina que significa ‘a primera vista’, esto es, lo que puede inferirse en este momento, sin que ello implique prejuzgar ni mucho menos juzgar”. Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1974.

¹⁹ En Colombia, conforme a la Resolución 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se detallaron los límites de la función registral, estableciendo que “el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerza un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal”.

²⁰ En España se define que “el Registrador considerará faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles, las que afecten a su validez, según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados”. Audiencia Provincial de León, 2 de julio de 2021, sentencia 563/2021.